

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 13, 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 110 Bis 2, penúltimo párrafo y 133 de la Ley de Instituciones de Crédito; 350 de la Ley del Mercado de Valores; 80 de la Ley de Sociedades de Inversión; 18 y 62 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 120 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 75 y 133 penúltimo párrafo de la Ley de Uniones de Crédito; 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 27-Ñ y 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y 17 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 1; 2; 3 fracción II; 4, primer párrafo; 23, primer y tercer párrafos; 43, primer párrafo; 44; 48, primer párrafo; 50, fracción VII y segundo párrafo; 52, segundo párrafo; 62, fracciones III y IV; se **ADICIONAN** los artículos 3, fracción V, con un segundo párrafo; 20, con una fracción VII, recorriéndose las fracciones VII a IX a ser VIII a X, respectivamente; 21, con un segundo párrafo; 50 Bis; 55, con una fracción IV, recorriéndose las fracciones IV a X a ser V a XI respectivamente; 95 Bis; se **DEROGA** el artículo 23, segundo párrafo del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la función de supervisión que compete a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de las entidades y entidades financieras a que se refiere el artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, fondos de protección a que aluden la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y Crédito Popular, oficinas de representación de entidades financieras del exterior, así como personas físicas o morales que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

Asimismo, tiene por objeto regular la supervisión de centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, exclusivamente respecto del cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y disposiciones de carácter general que de este deriven.

La función de supervisión a que se refiere este artículo comprende el ejercicio de las facultades de inspección, de vigilancia y de prevención y corrección que los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables le confieren a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Esta facultad se ejercerá de manera consolidada respecto de las entidades y entidades financieras que conforman un grupo financiero en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y estará basada en la medición de riesgos.

Igualmente, la función de supervisión podrá realizarse por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo previsto por el presente Reglamento, mediante el análisis de muestras representativas y aleatorias de la información, documentación, sistemas o equipos de las entidades y entidades financieras a que alude el artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, fondos de protección a que se refieren la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y Crédito Popular, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y oficinas de representación de entidades financieras del exterior, así como personas físicas o morales que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

Artículo 2.- Quedan sujetas a lo dispuesto por este Reglamento las entidades y entidades financieras a que se refiere el artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; las

federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular; los fondos de protección a que se refieren la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y Crédito Popular y demás disposiciones aplicables, las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, así como las personas que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero y que se encuentren sujetas al ámbito de competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, quedarán sujetos a lo dispuesto por el presente Reglamento, exclusivamente respecto de la supervisión que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejerce para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y disposiciones de carácter general que de este deriven.

Artículo 3.- . . .

I. . . .

II. Entidades Supervisadas, en singular o plural, a las entidades y entidades financieras a que se refiere el artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; las federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular y los fondos de protección a que alude la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y Crédito Popular, las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, así como a las demás entidades que compete supervisar a la Comisión, en términos de las leyes que las rijan.

Quedarán comprendidas en esta definición las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, únicamente respecto de la supervisión que ejerce la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para verificar el cumplimiento del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y demás disposiciones que de este deriven.

III. y IV. . . .

V. . . .

Quedarán comprendidas en esta definición los centros cambiarios y transmisores de dinero, exclusivamente respecto de la supervisión que ejerce la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para verificar el cumplimiento del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y demás disposiciones que de este deriven.

VI. a VIII. . . .

Artículo 4.- La inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las Entidades Supervisadas o Personas, con el objeto de comprobar el estado en que se encuentran estas últimas, incluyendo la situación sobre su liquidez, solvencia y estabilidad, así como el adecuado cumplimiento de las disposiciones aplicables. El ejercicio de esta facultad podrá realizarse respecto de información ya sea general o específica que se estime necesaria o, en su caso, a través de muestras representativas y aleatorias de la documentación e información, registros, sistemas o equipos automatizados de las Entidades Supervisadas o Personas y para lo cual la Comisión podrá:

I. a V. . . .

. . .

Artículo 20.- . . .

I. a VI. . . .

VII. Domicilio de la Entidad Supervisada o Persona, con independencia de que se trate o no del lugar o lugares en donde se efectuará la visita. Tratándose de las personas a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, bastará con que se mencionen los elementos necesarios que permitan su ubicación;

VIII. a X. . . .

. . .

Artículo 21.- . . .

Tratándose de visitas ordinarias, especiales y de investigación practicadas a los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y disposiciones de carácter general que de este deriven, la orden de visita podrá notificarse en el acto de inicio de la misma.

Artículo 23.- De toda visita de inspección que realice la Comisión se levantará por escrito un acta de inicio, en el lugar en donde se efectúe la visita. El acta de inicio contendrá los requisitos siguientes:

I. a VI. . . .

Se deroga.

Si la visita no pudiera iniciarse por no estar presente el Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona, en el domicilio de la Entidad Supervisada o Persona visitada, se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el local ubicado en el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

. . .

Artículo 43.- La vigilancia se efectuará a través del análisis de la información contable, legal, económica, financiera, administrativa, de procesos y de procedimientos que obtenga la Comisión con base en las disposiciones que resulten aplicables, con la finalidad de evaluar el apego a la normatividad que rige a las Entidades Supervisadas o Personas, así como la estabilidad y correcto funcionamiento de las Entidades Supervisadas. El ejercicio de esta facultad podrá realizarse respecto de información ya sea general o específica que se estime necesaria o, en su caso, a través de muestras representativas y aleatorias de la documentación e información de las Entidades Supervisadas o Personas, a que se refiere este artículo.

. . .

Artículo 44.- Las Entidades Supervisadas o Personas deberán entregar a la Comisión la información y documentación que señalen las leyes aplicables y disposiciones de carácter general, dentro de los plazos, periodicidad y formalidades previstas en los referidos ordenamientos. La información y documentación deberá entregarse a través de la oficialía de partes de la Comisión.

Artículo 48.- En caso de que la información presentada a la Comisión no reúna los requisitos o características en tiempo y forma establecidos en la normatividad o señalados en el oficio correspondiente, o no sea acorde con la realidad de los hechos, actos o acontecimientos que se consignan, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación y, en consecuencia, se procederá, en su caso, a la imposición de las sanciones correspondientes, en términos de las disposiciones aplicables al efecto.

. . .

Artículo 50.- . . .

I. a VI. . . .

VII. El señalamiento de un plazo máximo de veinte días hábiles para que la Entidad Supervisada o Persona manifieste por escrito lo que a su derecho corresponda, pudiendo acompañar a dicho escrito la información y documentación que soporte su manifestación.

El plazo a que se refiere la presente fracción podrá ser de tres días hábiles tratándose de observaciones o recomendaciones relacionadas con las irregularidades siguientes:

- a) Contravenir las normas de registro contable aplicables a la Entidad Supervisada, que eventualmente pudiera derivar en la corrección o modificación a sus estados financieros, así como en la publicación de dichas correcciones o modificaciones;
- b) Infringir las disposiciones relativas a los requerimientos de capitalización;
- c) Incumplir con las normas relativas al proceso de calificación de la cartera crediticia de la Entidad Supervisada, y

- d) Las demás que a juicio de la Comisión así se justificaran en protección de los intereses del público, a fin de preservar la estabilidad financiera de las entidades.

VIII. ...

La Comisión, a través del servidor público competente, podrá prorrogar, a solicitud de la Entidad Supervisada o Persona, el plazo a que se refiere la fracción VII de este artículo cuando, a juicio de la propia Comisión, existan situaciones que impidan a la Entidad Supervisada o Persona ejercer su derecho dentro del plazo señalado y no se trate de las irregularidades señaladas en los incisos a) a d) de dicha fracción VII. La prórroga a que se refiere este artículo no deberá exceder de diez días hábiles.

...

Artículo 50 Bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión podrá ordenar a las Entidades Supervisadas, acciones o medidas en términos del Capítulo II del Título Cuarto del presente Reglamento, ante la actualización de los supuestos previstos en los incisos a) a d) de la fracción VII del artículo 50 anterior, en protección de los intereses del público. En todo caso, tales acciones o medidas tendrán carácter precautorio; por lo que, una vez impuestas, se dará derecho de audiencia a la Entidad Supervisada de que se trate para resolver en definitiva.

Artículo 52.- ...

Las medidas que determine la Comisión para corregir las irregularidades que se presenten o para prevenir las que puedan presentarse, podrán llevarse a cabo mediante el establecimiento de acciones, medidas correctivas o programas de cumplimiento forzoso para las Entidades Supervisadas o Personas, de conformidad con lo previsto en la Ley, así como en las leyes que regulan a dichas Entidades o Personas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 55.- ...

I. a III. ...

- IV. Domicilio de la Entidad Supervisada o Persona donde labore la persona física que deba comparecer, o en su caso, domicilio de dicha persona;

V. a XI. ...

Artículo 62.- ...

...

I. y II. ...

- III. Nombre de la Entidad Supervisada o Persona a quien se dirige, en su carácter de presunto infractor;

- IV. Nombre y cargo del Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona a quien se dirija el emplazamiento;

V. a VII. ...

ARTÍCULO 95 Bis.- Para el caso de que la intervención ordenada respecto de alguna Entidad Supervisada dejare de cumplir con el objeto de la misma, o se hiciere de imposible cumplimiento, así como en su caso hubiere imposibilidad para nombrar administrador, liquidador o síndico, el interventor-gerente podrá solicitar a la Comisión el levantamiento de dicha intervención, presentando al efecto la documentación o información con que cuente. La Comisión podrá eximir al interventor-gerente de la obligación de presentar el inventario y dictamen a que se refiere el artículo anterior, cuando en la Entidad Supervisada no se cuente con la información necesaria para tales efectos o la Entidad Supervisada carezca de recursos económicos para poder generarla, en estos supuestos el interventor deberá elaborar un informe en el que exprese las causas de hecho y de derecho que justifiquen el levantamiento de la misma.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecinueve de abril de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.